

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de julio del año de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **224/19-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La parte lesa refirió que acompañó a la XXXXX a las oficinas del Ministerio Público, para denunciar un robo ocurrido en la escuela, y posteriormente un elemento lo comenzó a interrogar sobre lo que había pasado, inculpándolo de ser la persona que se robó el dinero y pidiéndole que lo regresara, por lo que al negar tal hecho, fue objeto de maltrato físico y verbal, siendo ese su hecho motivo de queja.

### CASO CONCRETO

El quejoso refirió que el día 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos, acompañó a la XXXXX a las oficinas del Ministerio Público, a presentar una denuncia penal por un robo que había ocurrido en la escuela en cita, y que aproximadamente a las 10:20 diez horas con veinte minutos, lo condujeron a las oficinas del de la Unidad de Robo de Casa Habitación, Industria y Comercio, donde un agente de investigación Criminal lo empezó a interrogar y le exigía que dijera dónde estaba el dinero,- respondiendo que él no tenía el dinero, en reiteradas ocasiones aún con insultos le cuestionaron, ¿dónde tenía el dinero?,- negando en todo momento la responsabilidad sobre el robo del pecunio.

Posteriormente señala que otro agente lo paró y recargó de frente a una pared y le empezó a presionar la espalda, sintiendo como si fuera un alfiler, al momento que seguía cuestionándolo del dinero, durando así un rato, picándolo varias veces en la espalda; luego con un teyser le provocaron descargas en el la espalda, lo cual así hicieron en dos ocasiones, y otra en el brazo, al tiempo que le exigían decir dónde tenía el dinero, fue entonces que uno de los elementos le dio un rodillazo en su muslo izquierdo, ocasionando que se doblara del dolor, al tiempo que le dan una descarga en su pierna derecha, procediendo entonces a esposarlo, colocándolo frente a la pared y dándole otra descarga eléctricas en la espalda.

En abonó a su dicho, se cuenta con el testimonio XXXXX, quien con relación a los hechos refirió:

*“... sí acudí a presentar mi denuncia y me acompañó XXXXX sin ningún problema. Estando en el ministerio público... al llegar solamente pasé yo, porque así lo indicó el elemento que estaba en la entrada, quedándose XXXXX esperándome afuera... me atendió un licenciado, a quien le comenté lo que había ocurrido y en donde me tomaron mi declaración... se acercó la ministerio público cuando estaba narrando mi testimonio y me preguntaron que donde estaba XXXXX y les dije que afuera, esperándome y me preguntaron que si yo creía que él podría cooperar y yo les dije que creía que sí, ..., observo que una persona del sexo masculino, el cual portaba un arma se llevó a XXXXX a unas oficinas ...dicho elemento salió primero para preguntarme si yo creía que XXXXX pudo haber sustraído el dinero, pero yo le dije que solamente podía hablarle de cosas buenas de él y se retiró, luego volvió a salir y me preguntó que si yo sabía si XXXXX tenía novia y le dije que no le conocía ninguna novia y se fue, luego volvió y me preguntó que si yo sabía si XXXXX había tenido un accidente y pues le dije que no, ...Recuerdo incluso que recibí un mensaje de unos alumnos que fueron por mí y yo salí y les comenté que XXXXX todavía no salía y que ya me estaba desesperando, sin embargo al regresar a las oficinas del ministerio público veo que XXXXX iba saliendo y... nos retiramos... yo lo veía serio... XXXXX me preguntó que cómo me había ido y le dije que bien, aunque había estado incómoda en dicho lugar y fue entonces que me dijo que a él lo habían golpeado cuando se lo habían llevado una oficina en la que yo no tenía visibilidad y que le habían dicho que él había sido quien robó el dinero que por que yo así lo había manifestado...” (Foja 41 y 42)*

Afectaciones a la integridad física del quejoso, que fueron asentadas por el doctor **XXXXX**, en el certificado médico de lesiones a nombre de **XXXXXX**, de fecha 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, en el que se asentó lo siguiente:

*“...15:17... a la exploración física: se observa trece lesiones punzantes en la región dorso lumbar, tres lesiones punzantes en la cara lateral del brazo izquierdo en su tercio superior, una excoriación irregular de 2 centímetros de longitud en la región supra mamaria del lado izquierdo, edema en ambas muñecas, eritema de cuatro punto cinco centímetros de diámetro en el muslo izquierdo en su cara anterior de su tercio distal...” (Foja 9)*

Mismo que fue ratificado en fecha 4 cuatro de diciembre de 2019 dos mil nueve, asentándose lo siguiente:

*“... una vez entera del motivo de mi cita lo es en virtud de la queja presentada por XXXXX, quiero señalar que efectivamente yo elaboré un certificado médico de lesiones, toda vez que valore al ahora quejoso, y que de acuerdo con el certificado el mismo fue valorado el día 30 treinta de octubre del 2019, a las 15:17 horas, por lo que ratifico el contenido del certificado, el cual se me pone a la vista y reconozco la firma que obra al calce del mismo, por ser la misma que utilizó en mis asuntos tanto públicos como privados. De igual manera quiero señalar que de acuerdo a lo que yo observé en la corporeidad de XXXXX, las lesiones que describo en mi certificado tenían una temporalidad no mayor a 24 veinticuatro horas...” (Foja 44)*

Personal de esta Procuraduría, asentó haber observado en los quejosos las siguientes lesiones:

*“...1. Equimosis de color rojizo en región mamaria izquierda; 2.- se aprecian varios y ligeros puntos rojizos en la región dorsal media; 3.- ligero aumento de volumen en ambas muñecas; 4.- ligero aumento de volumen en color rojizo claro en región anterior del muslo izquierdo, siendo todas las lesiones que se observan desde el punto de vista externo...”* (Foja 6)

Anexando al presente 4 cuatro fotografías en las cuales se observan lesiones en la integridad física del quejoso. (Foja 7 y 8)

Frente a lo señalado, la responsable por conducto del licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, negó los hechos materia de queja, refiriendo:

*“... esta autoridad niega los hechos en las circunstancias narradas por el quejoso, toda vez que nos e realizó conducta alguna tendiente a vulnerar sus derechos humanos...”* (Foja 17)

En la misma tesitura se condujeron los Agentes de Investigación Criminal, ahora identificados como Jorge Isaac Rodríguez Sánchez y Ana Karen Cervantes Rivera, quienes de manera coincidente señalaron, no haber tenido conocimiento ni participación en los hechos narrados por el quejoso. (Foja 55 y 56)

Luego entonces y una vez valorados los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, quedaron evidenciadas en el quejoso, lesiones en la región del dorso lumbar, cara lateral del brazo izquierdo, región supra mamaria del lado izquierdo, muñecas de ambas manos y muslo izquierdo.

Alteraciones en la corporeidad del quejoso, que por sus características, coincidieron con la mecánica de los hechos referidos por el mismo, en cuanto a la forma de cómo fue agredido y las regiones corporales que resultaron con huella de lesión (circunstancias de modo).

Lesiones que incluso pudo constatar a simple vista, momentos inmediatos después de su detención el doctor XXXXX, quien revisó la corporeidad del quejoso momentos posteriores a la agresión de la que se duele, quien ante presencia de personal de este organismo ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido del certificado médico de lesiones de fecha 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve, respecto la descripción de lesiones que le fueron certificadas al quejoso XXXXX, ya fueron descritas líneas arriba. (Foja 44)

Por lo que si bien es cierto, los Agentes de Investigación Criminal, negaron haber agredido físicamente al quejoso, señalando en forma coincidente, que no tuvieron conocimiento ni participación en los hechos de los cuales se inconforma el quejoso y mucho menos que en el lugar se le haya agredido físicamente como lo refirió, también lo es que el doliente fue ingresado a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público I Especializada en la Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de la Fiscalía Región “C” y estuvo por varias horas bajo la tutela de los Agentes de Investigación Criminal, como lo hace constar XXXXX, al señalar:

*“...que una persona del sexo masculino, el cual portaba un arma se llevó a XXXXX a unas oficinas ...dicho elemento salió primero para preguntarme si yo creía que XXXXX pudo haber sustraído el dinero, pero yo le dije que solamente podía hablarle de cosas buenas de él y se retiró, luego volvió a salir y me preguntó que si yo sabía si XXXXX tenía novia y le dije que no le conocía ninguna novia y se fue, luego volvió y me preguntó que si yo sabía si XXXXX había tenido un accidente...”*

Es decir, precisó que fue mucho tiempo que lo tuvieron en el interior de las oficinas, por lo cual ella se empezó a desesperar y si bien es cierto no observó lesiones físicas en la integridad del quejoso, éste le comentó que había sido agredido físicamente los Agentes de Investigación Criminal en el interior de sus oficinas, ya que lo inculpaban de haber robado el dinero que se sustrajo de la XXXXX.

Razón por la cual quedó evidenciado el indebido actuar de los Agentes de Investigación Criminal adscritos a la Agencia del Ministerio Público I Especializada en la Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de la Fiscalía Región “C”, entre ellos los ahora identificados como Jorge Isaac Rodríguez Sánchez y Ana Karen Cervantes Rivera, de quienes se acreditó el doliente estuvo bajo su tutela y disposición por varias horas, y del que posterior a ese lapso se corroboraron en integridad física diversas lesiones, con lo cual se acreditó en la responsable una conducta dirigida directamente a dañar y/o alterar la integridad física del quejoso.

Pues aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a las lesiones de XXXXX, presentadas por su evolución inmediatamente posterior a que estuvo a su disposición, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

***DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae- que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Incumpliendo la responsable con su indebido actuar, lo establecido en el artículo 49 cuarenta y nueve de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

*“...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado... IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.*

Considerando, la doctrina, tesis y legislación invocada con anterioridad, se tiene que la autoridad señalada como responsable en ningún momento aportó prueba alguna que desacreditara la versión de la parte agraviada, pues lo cierto es que el quejoso estuvo presente en las instalaciones del Ministerio Público, lo cual consta en la entrevista realizada al quejoso XXXXX, dentro de la Carpeta de Investigación número XXX/2019, radicada en la Agencia del Ministerio Público número 1, de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio con sede en Celaya, y que la estancia en las instalaciones del Ministerio Público fue por tiempo prolongado, según consta con la afirmación de XXXXX.

De tal suerte, se logró tener por probado que los Agentes de Investigación Criminal adscritos a la Agencia del Ministerio Público I, Especializada en la Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de la Fiscalía Región “C”, entre ellos Jorge Isaac Rodríguez Sánchez y Ana Karen Cervantes Rivera, afectaron de manera intencional el derecho a la integridad física en su modalidad de lesiones de la que se dijo afectado XXXXX, derivado de lo cual, este organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Fiscal General del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los **Agentes de Investigación Criminal adscritos a la Agencia del Ministerio Público I Especializada en la Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio de la Fiscalía Región “C”**, entre ellos **Jorge Isaac Rodríguez Sánchez y Ana Karen Cervantes Rivera**, por cuanto a los hechos que les atribuyó XXXXX, que se hizo consistir en **Violación al Derecho a la Integridad Física**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. SEG\***